SÍNTESIS DEL JUICIO GENERAL SUP-JG-55/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el juicio general?

HECHOS

Una servidora pública del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas presentó un escrito de queja en contra del DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) de dicha autoridad electoral por supuestos actos de acoso laboral (*mobbing*).

El Órgano Interno de Control, acordó concluir las diligencias de investigación en el expediente administrativo, iniciado con motivo de la presentación de la denuncia. La denunciante presentó recurrió el acuerdo ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

E actor promovió el presente juicio general a fin de controvertir la competencia del Órgano Interno de Control.

La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas determinó que el OIC carece de competencia para conocer de la denuncia.

AGRAVIOS

- Incompetencia del Órgano Interno de Control y de su autoridad investigadora para conocer y resolver denuncias relacionadas con la función jurisdiccional de una magistratura electoral.
- Vulneración al debido proceso al no haber sido notificado de la apertura del expediente por responsabilidad administrativa en su contra.

RESUELVE

Razonamiento:

Esta Sala Superior identifica un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia, puesto que en el expediente se encuentra la resolución de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Tamaulipas que determinó la incompetencia del OIC para conocer sobre la denuncia.

→ Se desecha de plano la demanda

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-55/2025

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediate la cual **desecha de plano** la demanda presentada para controvertir el acuerdo de conclusión y archivo dentro del expediente OIC/TE/003/2023.

Esta decisión se sustenta en que la controversia ha quedado **sin materia**, debido a la satisfacción de la pretensión de la promovente

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 3
3. TRÁMITE 4
4. COMPETENCIA 4
5. IMPROCEDENCIA 4
6. RESOLUTIVO 8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
Órgano Interno de Control:	Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Con motivo de una denuncia presentada por una extrabajadora del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en contra de la parte promovente por la comisión de diversos actos que a su juicio constituyen hostigamiento y acoso laboral (*mobbing*), el Órgano Interno de Control de dicha autoridad jurisdiccional integró el expediente OIC/TE/003/2023 a efecto de iniciar la investigación correspondiente.

(2) En su oportunidad, el referido Órgano Interno de Control determinó la conclusión y archivo del expediente señalado en el párrafo anterior derivado de que en el desarrollo de las diligencias de investigación no encontró elementos suficientes para acreditar una presunta irregularidad administrativa que pudiera constituir una falta a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la entidad. Lo anterior generó que la denunciante promoviera un recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, el cual fue registrado con la clave alfanumérica 066/2025/II-R.

(3) Inconforme con lo anterior, el promovente del presente medio de impugnación acudió a esta Sala Superior a efecto de controvertir dicho acuerdo pues, a su juicio, el Órgano Interno de Control carece de competencia para sustanciar procedimientos administrativos en contra de las magistraturas que integran el pleno de dicha autoridad jurisdiccional electoral local. Asimismo, señaló que se vulneró su derecho de audiencia y debido proceso puesto que en ningún momento se le notificó tanto de la apertura como del desechamiento del procedimiento administrativo de referencia.

(4) Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el pasado veintidós de agosto, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, emitió una resolución en la que determinó la **incompetencia** del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y dejó sin efectos el acuerdo de conclusión y archivo dentro de la Carpeta de Investigación OIC/TE/003/2023.

2. ANTECEDENTES

(5) **Denuncia por hostigamiento y acoso laboral.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, una extrabajadora del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas interpuso una denuncia ante el Órgano Interno de Control de dicha autoridad jurisdiccional en contra del actor por presuntos actos de hostigamiento y acoso laboral[1].

(6) **Investigación OIC/TE/003/2023.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, el OIC del Tribunal Electoral de Tamaulipas determinó integrar la carpeta de investigación de referencia con motivo de la denuncia presentada en contra del actor a efecto de iniciar las investigaciones correspondientes.

(7) **Acuerdo OIC/TE/003/2023 (acto impugnado).** El siete de mayo de dos mil veinticinco, el OIC del Tribunal Electoral de Tamaulipas determinó desechar el procedimiento administrativo de referencia toda vez que no encontró los elementos suficientes para que de los hechos denunciados se pudiera inferir la comisión de algún acto que fuera contrario a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Tamaulipas.

(8) **SUP-JG-55/2025.** El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el actor del presente medio de impugnación promovió juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de desechamiento de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco al estimar que la autoridad responsable carecía de competencia para sustanciar un procedimiento de esta naturaleza en contra de las magistraturas que integran el pleno del Tribunal Electoral de Tamaulipas.

[1] La denunciante sostiene que el magistrado denunciado la hostigó y acoso laboralmente al cuestionarla sobre el procedimiento que se daba a los medios de impugnación turnados a su ponencia.

(9) **Determinación de la Sala Unitaria.** El pasado veintidós de agosto, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, emitió una resolución en la que determinó la **incompetencia** del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y dejó sin efectos el acuerdo de conclusión y archivo dentro de la Carpeta de Investigación **OIC/TE/003/2023**.

3. TRÁMITE

(10) **Turno.** La entonces presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(11) **Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite de la demanda y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

(12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un medio de impugnación en el que se cuestiona la competencia del Órgano Interno de Control de un Tribunal Electoral local para sustanciar y resolver procedimientos administrativos en contra de las magistraturas que integran el pleno de dicho órgano jurisdiccional, lo cual tiene relación directa con la correcta función del Tribunal[2].

5. IMPROCEDENCIA

(13) En el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

(14) Es improcedente, ya que, el veintidós de agosto del presente año, es decir, después de que se presentó el escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional, la Sala Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas emitió una resolución dentro del

---

[2] Véase la Jurisprudencia 46/2024, de rubro **COMPETENCIA. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICICAL DE LA FEDERACIÓN LA TIENE PARA REVISAR ACTOS Y RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN SIDO EMITIDOS POR ALGUNA AUTORIDAD DIVERSA EN LA MATERIA.**

expediente de Recurso de Inconformidad **066/2025/II-R**, en la que determinó la incompetencia del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para conocer y resolver sobre los hechos materia de la Carpeta de Investigación **OIC/TE/003/2023.** Dicha determinación le fue notificada, de manera personal al actor, el veintisiete de agosto de este año.

(15) En ese orden de ideas, la parte actora ha alcanzado su pretensión la cual consistió en que no se actualizaba la competencia del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Tamaulipas para conocer de los hechos denunciados. En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la controversia en la que se originó el presente juicio ha quedado sin materia.

5.1. Justificación de la decisión

5.1.1. Marco jurídico aplicable

(16) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, de entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

(17) Al interpretar el referido precepto, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación. El presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio entre las partes, por lo que –si este se extingue por cualquier causa– la impugnación queda sin materia.

(18) Si se actualiza este supuesto, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante una sentencia que deseche la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión.

5.1.2. Caso concreto y conclusión

(19) El actor argumenta que la autoridad responsable no está facultada para sustanciar y resolver procedimientos en contra de las magistraturas del pleno del Tribunal Electoral de Tamaulipas, pues al ser hechos relacionados con el ejercicio jurisdiccional de una magistratura electoral la competencia

para conocer de la denuncia presentada en su contra correspondía al Senado de la República.

(20) En ese sentido, el propio actor aportó al sumario el original de la cédula de notificación de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, así como la copia de la resolución de veintidós del mismo mes, emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

(21) En dicha determinación, la Segunda Sala precisó que la controversia que dio origen al recurso de inconformidad —relativa al acuerdo de archivo y conclusión de la carpeta de investigación OIC/TE/003/2023, emitido por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, derivada de la denuncia presentada en contra del actor por presuntos actos de *mobbing*— no se ubicaba dentro del ámbito competencial que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas atribuye a dicha autoridad.

(22) Esto, porque la Ley de Responsabilidades, establece un catálogo específico de conductas constitutivas de faltas administrativas graves y no graves cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, delimitando además el marco de actuación de las autoridades sustanciadoras y resolutoras.

(23) Señaló, que en el caso, las conductas denunciadas no se encuentran tipificadas como faltas administrativas en la normativa, sino que por su naturaleza, se enmarcan en el ámbito del derecho laboral o, en su caso, del derecho civil.

(24) Así, concluyó que, al tratarse de una controversia relacionada con las condiciones del ambiente de trabajo y la dignidad personal dentro del contexto de una relación jerárquica o de subordinación institucional, no encuadraban dentro del catálogo específico de conductas constitutivas de faltas administrativas graves y no graves cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

(25) En la resolución, la Segunda Sala, también destacó que el servidor público denunciado como probable responsable, ostenta el cargo de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y fue nombrado por el Senado

de la República, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución general.

(26) Así, sostuvo que dicho servidor público forma parte del Sistema Nacional Electoral y en consecuencia, goza de un régimen especial de responsabilidad, en el que cualquier procedimiento sancionador debe sujetarse a las reglas federales aplicables a los servidores de designación nacional. Lo anterior, porque el artículo 110 de la Constitución general, establece que los magistrados electorales del orden local pueden ser sujetos de juicio político, pero dicho procedimiento solo puede ser promovido y resuelto por la autoridad competente, en el caso, el Senado de la República.

(27) Con base en lo anterior, la Segunda Sala, determinó la incompetencia del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y en consecuencia dejó sin efectos el acuerdo de archivo y conclusión emitido en la Carpeta de Investigación OIC/TE/003/2023.

(28) De lo anterior se advierte que, con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen a este juicio, se emitió una determinación por parte de la Segunda Sala en la que se determinó la incompetencia del Órgano Interno para conocer de la denuncia inicial, por lo que, en el caso, el actor ha alcanzado su pretensión.

(29) En ese sentido, se actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia planteada, ya que la determinación sobre la falta de competencia del Órgano Interno de Control satisface la pretensión del actor, por lo que debe declararse la improcedencia del juicio electoral.

(30) Ahora bien respecto a la impugnación del actor relacionada con el acuerdo de admisión emitido por la Segunda Sala en el Recurso de Inconformidad **066/2025/II-R,** esta Sala Superior considera que también se actualiza el cambió de situación jurídica pues dicho acuerdo fue superado por la determinación de incompetencia emitida por la Segunda Sala, la cual, como se ha señalado, colmó la pretensión inicial del actor misma que ha adquirido firmeza puesto que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que haya sido recurrida.

(31) Así, al haberse colmado la pretensión de la parte actora, lo procedente es desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.